



**SEGUNDO.** –El juicio oral se celebró en la fecha señalada en su día para ello, el 15-12-23, siendo practicadas, con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto, las siguientes pruebas:

- en el marco de las cuestiones previas el MF solicitó la incorporación del CD las imágenes que constan el atestado en los folios 157 y siguientes, admitiéndose al efecto.

- interrogatorio de los acusados [REDACTED] y [REDACTED] los mismos declararon los último de conformidad con el art. 701 de la LECRim).

- testifical de los agentes de la Guardia Civil con núm. de TIP R10055A, V46750T, F73159F, E96507K, C63132Y y P84868I y testifical de [REDACTED]

- Periciales de la Jefa del Instituto Nacional de Toxicología CI356 y del perito Xaquín Acista Casas.

- documental por reproducida.

**TERCERO.** - A la vista de lo anterior, el Ministerio Fiscal, elevó a definitivas sus conclusiones, siendo que los letrados de la defensa solicitaron la libre absolución de sus patrocinados.

**CUARTO.** - Finalmente, se concedió a los acusados el uso del derecho a la última palabra, quedando las actuaciones pendientes del dictado de la presente.

### HECHOS PROBADOS

En día 15 de marzo de 2021 sobre las 12:15 horas, [REDACTED] y [REDACTED], se encontraban en compañía de otra persona en el aparcamiento de la empresa “Embalajes Rincón” en la calle Florida 18 de la localidad de Villaviciosa de Odón. Dichas personas se encontraban intercambiando cajas.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Para reprochar criminalmente a una persona su obrar doloso o culposo es preciso que previamente se pruebe cuál ha sido su actuación, procediéndose con posterioridad a examinar si esa actividad es dolosa o imprudente y si, en estos casos, es subsumible en algunos de los tipos penales que el Código Penal contiene. En el presente caso, se puso de manifiesto a lo largo de la celebración del juicio oral, un óbice procesal de primer orden cual es la posible ruptura de la cadena de custodia. Hemos de recordar, brevemente, la Jurisprudencia del TS, la resume el Auto del TS de fecha de 5-12-19 que señala lo siguiente: *“En cuanto a la cadena de custodia el problema que plantea -hemos dicho en SSTs. 1190/2009, de 3 de diciembre y 6/2010, de 27 de enero - es garantizar que desde que se recogen los vestigios relacionados con el delito hasta que llegan a concretarse como pruebas en el momento del juicio, aquello sobre lo que recaerá la inmediación, publicidad y contradicción de las partes y el juicio de los juzgadores es lo mismo. Es a través de la corrección de la cadena de custodia como se satisface la garantía de la "mismidad" de la prueba. Se ha dicho por la doctrina que la cadena de custodia es una figura tomada de la realidad a la que tiñe de valor jurídico con el fin de en su caso, identificar en todo la unidad de la sustancia estupefaciente, pues al tener que pasar por distintos lugares para que se verifiquen los correspondientes exámenes, es necesario tener la completa seguridad de lo que se traslada, lo que se mide, lo que se pesa y lo que se analiza es lo mismo en todo momento, desde el instante mismo en que se recoge del lugar del delito hasta el momento final en que se estudia y destruye.” (...)* *“En cualquier caso, hay que recordar la STS 1349/2009, de 29 de diciembre, según la cual, la irregularidad de la "cadena de custodia" no constituye, de por sí, vulneración de derecho fundamental alguno que, en todo caso, vendrá dado por el hecho de admitir y dar valor a una prueba que se haya producido sin respetar las garantías esenciales del procedimiento y, especialmente, el derecho de defensa; y, en segundo lugar, que las "formas" que han de respetarse en las tareas de ocupación, conservación, manipulación, transporte y entrega en el laboratorio de destino de la sustancia objeto de examen, que es el proceso al que denominamos genéricamente "cadena de custodia", no tienen sino un carácter meramente instrumental, es decir, que tan sólo sirven para garantizar que la analizada es la misma e íntegra materia ocupada, generalmente, al inicio de las actuaciones.”*

Habría que analizar pues el caso concretar para poder determinar si se ha producido esa ruptura de la cadena de custodia y por tanto no hallamos sin el elemento objetivo del tipo siendo sustancias distintas las halladas y las analizadas.

Ya se adelanta que efectivamente se produjo la denominada ruptura de la cadena de custodia y ello quedó plenamente acreditado en el acto del juicio con la prueba que se practicó. En primer lugar, con la propia declaración de los testigos guardias civiles sobre esta cuestión, sin reproducir otras cuestiones. **En este sentido el TIP R10055A, señaló que vio los vehículos ya unas personas pasando cajas. Vio que eran esquejes. Reconoció como lo hallado lo que aparece en el folio 23 de la causa sin saber a qué corresponde el nombre Bidasoa. El agente V46750T manifestó recibir aviso reconociendo los esquejes con constan en el folio 23. Preguntado por los que aparecen en el folio 170, foto 2 refiere que no sabe si son los esquejes del folio 23. Cacheó a José Manuel y le encontró bastante dinero en efectivo. El agente E96507K refirió que acudió de apoyo viendo plantitas pequeñas. Intervino en la diligencia del folio 170: fotos 1 y 2. No recordaba si él pasó los esquejes a la bolsa, pero sí los pesó en la farmacia. No se debería cambiar de bolsa porque hay que guardarlos en una caja. Respecto del nombre Bidasoa manifiesta que cree que se trata de una investigación posterior si bien se lo puso asignar él. Respecto de la consonancia de las fotos del folio 23 y 170 con la del folio 145 refirió que debía ser lo mismo siendo que la bolsa amarilla del folio 145 no parece la misma sustancia. El agente C63132Y reiteró que las plantas eran muy pequeñas. Los agentes P84868I y F73159F no aportaron luz a esta cuestión.**

Finalmente declararon los peritos la Jefa del Instituto Nacional de Toxicología CI356 y del perito Xaquín Acosta Casas.

La Jefa del Instituto Nacional de Toxicología CI356 refirió que lo que a ellos les mandaron fueron cogollos y una ramita, tal y como se observa en el folio 145. El perito de parte Xaquín Acosta Casas se afirmó y ratificó en su informe de fecha de 11-10-22. El mismo vino a manifestar que lo hallado por la guardia civil fueron 1500 esquejes de cannabis que son plantas pequeñas que no presentan ni unidades floridas. Los esquejes son plantas de 1 o 2 semanas, son planteas inmaduras que no se encuentran fiscalizadas en tanto sólo se fiscalizan las unidades floridas. Refiere que lo analizado no se corresponde con esquejes en tanto se analizan cogollos y ramitas, no esquejes, Existe



otro dato más cuál es que la bolsa de la guardia civil de pesaje es negra mientras que la que se lleva al INT es una bolsa amarilla con el nombre Bidasoa. Reiteró que lo intervenido no se corresponde con lo analizado ni están fiscalizados los esquejes si bien reconoció que no tuvo a su disposición los mismos.

De todo lo declarado, así como de la observación directa de la causa se acredita plenamente que efectivamente tal y como señala el perito Xaquín Acosta Casas lo intervenido no se corresponde con lo analizado. Que la sustancia intervenida eran esquejes o plantitas pequeñas es reiterado por todos los agentes que participaron en su aprehensión, esto es, los R10055A, V46750T que los calificaron como esquejes, el E96507K señaló que eran plantitas pequeñas y refirió igualmente que no se debería cambiar la bolsa y que no parecen la misma sustancia: las del folio 23 frente a las del folio 145. Por su parte, la perito del INT insistió claramente en que lo analizado fueron cogollos llegando a la misma conclusión el perito parte. Documentalmente los folios 23 y 170 son la sustancia aprehendida y se observa que no es la misma que la que aparece en el folio 145 de la causa. En la causa física el folio 145 está en blanco y negro pudiendo apreciarse claramente en el sistema Horus, dentro del Informe de drogas , en la página 2 del mismo.

Por todo lo anterior, debe dictarse una sentencia absolutoria. De las declaraciones de los agentes de los agentes de la guardia Civil y de los dos peritos así como de la documental obrante en autos se desprende que se trata de sustancias diferentes sin poder tampoco entrar a valorar la alegación de parte de la carencia de fiscalización en tanto que las mismas no fueron analizadas.

No ha quedado acreditado la existencia del elemento objetivo del tipo habiendo roto la cadena de custodia de la posible sustancia intervenida por lo que procede el dictado de una sentencia absolutoria.

Es claro que, en el presente caso, no se ha podido practicar prueba de cargo suficiente por lo que ante esta circunstancia procede decretar, la libre absolución de los acusados, pues no se dispone de prueba bastante para permitir considerar que haya quedado enervado el derecho a la presunción de inocencia de éstos. Procede el dictado de una sentencia absolutoria.



**SEGUNDO.** – La absolución de los acusados impone que las costas procesales deban declararse de oficio, como dispone el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

**DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a los acusados** [REDACTED]

[REDACTED] **de los delitos por los que venían siendo acusados.**

Declaro de oficio las costas causadas en esta instancia.

Se acuerda el cese de cualquier medida cautelar que pudiera existir en la presente causa.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se formalizará ante este juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial de Madrid. Notifíquese igualmente a los ofendidos y perjudicados, aun cuando no se hayan mostrado parte en la causa.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, constituidos en audiencia pública, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

